

**AFA**  
**CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR**  
**BOLETIN OFICIAL N°58/23 – 28/09/23**

**EXPEDIENTE N° 4900/23 - TORNEO FEDERAL “A” 2023**

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>LIGA</b>	<b>CLUB</b>	<b>SANCION</b>	<b>ART</b>
ALBORNOZ, RAUL	CORRIENTES	BOCA UNIDOS	1 PART.	207
GOMEZ, MATIAS	GRAL. PICO	FERRO CARRIL	3 PART.	200 A 3
HERNANDEZ HUENTEN, ELVIS	CIPOLLETTI	CIPOLLETTI	1 PART.	287 5
PETTINEROLI, FERNANDO	CIPOLLETTI	CIPOLLETTI	1 PART.	207
SEGOVIA, FEDERICO	C. DE GOMEZ	SPORTIVO	1 PART.	202 B
CEVASCO, CLAUDIO	B. BLANCA	OLIMPO	1 PART.	208
GOMEZ, , LEONARDO	SAN LUIS	J. U. UNIVERSITARIO	1 PART.	208
GONZALEZ MORETTI, IGNACIO	MENDOZA	HURACAN	1 PART.	208
HUICHULEF, JUAN	VIEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	208
JOFRE GONZALEZ, PABLO	MENDOZA	SAN MARTIN	1 PART.	208
LUNA, SEBASTIAN	C. DEL URUGUAY	GIMNASIA Y ESG.	1 PART.	208
PEÑALOZA PROSPERI, JAVIER	MENDOZA	HURACAN	1 PART.	208
ROMERO GIRAUD, CRISTIAN	C. DEL URUGUAY	GIMNASIA Y ESG.	1 PART.	208
SALCEDO, ALEX	RAFAELA	9 DE JULIO	1 PART.	208
TABORDA, CESAR	SAN LUIS	J. U. UNIVERSITARIO	1 PART.	208

**EXPEDIENTE N° 4901/23**

Asociación Atlética Estudiantes (Rio Cuarto) s/ Apelación c/ Resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Fútbol de Rio Cuarto.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de Septiembre de 2023.-

**VISTO:**

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres.

Alicio Osvaldo Dagatti y Javier Gabutti, invocando en carácter de presidente y secretario respectivamente, de la Asociación Atlética Estudiantes de Rio Cuarto, afiliada a la Liga Regional de Fútbol de Rio Cuarto y en representación del jugador GINO CABRAL ROSANE, DNI nro. 45.090.640, contra la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la citada Liga, publicada en el Boletín Oficial Nro. 28/2023 de Fecha 13/09/2023, por la cual se lo sanciona al jugador citado con la pena de dos (2) partidos de suspensión, por llegar a la cantidad de 10 amonestaciones por aplicación al art. 208 del RTP.

Los recurrentes cumplieron con el arancel de Pesos cien mil (\$ 100.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.641.

### **CONSIDERANDO:**

Que adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "...con fecha 21-05-2023 el suscripto acumula la quinta (5) tarjeta amarilla, atento lo cual es sancionado en el Oficial Nro. 12/23 de fecha 24-05-2023 con la pena de una (1) fecha de suspensión, se adjunta fallo del tribunal. En fecha 10-09-2023 es decir habiendo transcurrido más de tres (3) meses desde que acumulara la quinta tarjeta, cargo con la décima; el mismo

órgano punitivo me sanciona, en fecha 13/09/2023 por medio del Boletín Oficial Nro. 28/2023 con la pena de dos (2) fechas de suspensión, sin tener en cuenta el tiempo corrido desde la quinta y hasta la décima tarjeta, superior a tres (3) meses. Dicha norma general, cede ante la específica del art. 49, inc. 2, el que, al tratar la prescripción de las penas, dispone: " la sanción a jugador, prescribe a los tres (3) meses desde la fecha en que fue sancionado". De acuerdo a las fechas en que se impusiera la sanción de suspensión por acumulación de cinco (5) tarjetas amarillas, hasta la fecha en que se aplica la sanción por la décima, transcurrieron más de tres (3) meses, (exactamente tres meses y veinte días) atento a ello, encontrándose agotada por prescripción la primera sanción, se debió aplicar una (1) fecha de suspensión. Pedido la reconsideración a la sanción tomada con fecha 15-09-2023, y presentando como jurisprudencia el fallo emitido por Ustedes en el expte. 4890/23 "Cab Atlético Almagro Florida (Mar del Plata) S/apelación c/resolución del Tribunal Disciplinaria de la Liga Marplatense de Fútbol", que fuera publicado en el Boletín Oficial Nro. 54/23. En su Boletín Oficial Nro. 29/2023 de fecha 20-09-2023, deniega el pedido de aplicar el art.49 inc. 2 y mantiene la sanción impuesta de dos (2) fechas de suspensión, se adjunta boletín oficial. Cabe destacar que el Tribunal de Penas Local, en este tema concreto, va en sentido contrario a la jurisprudencia emanada de los fallos dictados tanto por el Tribunal de Disciplina de la Asociación del Fútbol Argentino como el del Interior, tomando diferentes criterios de interpretación a la letra del RTP...".

Finalizan la presentación solicitando "...se admita el recurso de apelación con dicho fallo y se rectifique el fallo a una (1) fecha de

suspensión al citado jugador teniendo en cuenta y aplicando el art. 49 inc. 2...”.

Que, este Tribunal procedió a correr traslado a la Liga Regional de Fútbol de Rio Cuarto, quien acompañó los antecedentes del fallo atacado, los cuales se agregan a las actuaciones.

### **RESULTANDO:**

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Fútbol de Rio Cuarto, debe prosperar.

Que, vistos los antecedentes del fallo recurrido dictado por el a quo, el mismo no se ajusta a derecho, al considerar reincidente al jugador Cabral Rosane y por tal circunstancia agravar la pena, sin tener en consideración lo regulado por el Art. 49 del RTP, el cual establece que “las sanciones prescriben a los efectos de la reincidencia en los términos siguientes: ... 2) La suspensión a jugador habiendo transcurrido tres meses desde la fecha que fue sancionado”.

Que, el jugador en cuestión había sido sancionado con un partido de suspensión, según resolución publicada en el Boletín Oficial Nro. 12/23 de fecha 24-05-2023, por registrar cinco -5- amonestaciones.

Que, lo alegado por el quejoso nos lleva a concluir que la resolución dictada por Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Fútbol de Rio

Cuarto -objeto de esta Apelación- debe ser revocada, por lo que la sanción al jugador Gino Cabral Rosane quedará en un -1- partido de suspensión, disponiendo el reintegro a la Asociación Atlética Estudiantes, del importe del depósito efectuado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

**RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por la Asociación Atlética Estudiantes de Rio Cuarto, afiliada a la Liga Regional de Fútbol de Rio Cuarto, contra la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la misma, publicada en el Boletín Oficial Nro. 28/2023 de Fecha 13/09/2023, revocando la sanción impuesta al jugador Gino Cabral Rosane, DNI nro. 45.090.640, la que quedará en un -1- partido de suspensión (Arts. 32, 33, 49 inc. 2° y 208 del RTP).

2°) Disponer el reintegro a la Asociación Atlética Estudiantes de Rio Cuarto, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 73 in fine del RGCF).

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-